



Quito, D.M., 04 de septiembre de 2025

**CASO 167-22-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA 167-22-EP/25**

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, por haber dispuesto indebidamente la citación por la prensa del accionado a pesar de que en el expediente constaba información respecto de su registro consular en el exterior. Como consecuencia, la Corte declara la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la defensa del accionante, deja sin efecto la sentencia dictada por la judicatura mencionada y dispone retrotraer el proceso hasta el momento previo a la calificación de la demanda.

**1. Antecedentes procesales**

1. El 22 de septiembre de 2017, Milton Jacinto Chávez Santana presentó una demanda de prescripción adquisitiva de dominio en contra de Mireya Margarita Sabando Rodríguez, Egberto Giovanny Sabando Rodríguez, Darwin Oswaldo Sabando Rodríguez y Karry Yen Fernández Rodríguez. El juicio fue signado con el número 13334-2017-01203.
2. El 3 de agosto de 2018, la jueza de la Unidad Judicial Civil del cantón Portoviejo, provincia de Manabí (“**Unidad Judicial**”), aceptó la demanda y declaró que operó la prescripción adquisitiva de dominio de un bien inmueble a favor de Milton Jacinto Chávez Santana. Respecto de esta decisión, no se interpuso recurso alguno.
3. El 10 de enero de 2022, Egberto Giovanny Sabando Rodríguez (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 3 de agosto de 2018 (“**decisión judicial impugnada**”).
4. El 11 de marzo de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión conformado por la ex jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, así como el ex juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, admitió a trámite la demanda. En el mismo auto, se dispuso que la jueza de la Unidad Judicial presente un informe de descargo.



5. En virtud de la renovación parcial de los jueces y juezas de la Corte Constitucional, el 18 de marzo de 2025, el caso fue sorteado y asignado para su sustanciación al juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez.
6. El 3 de abril de 2025, el juez constitucional ponente avocó conocimiento de la causa e insistió a la jueza de la Unidad Judicial a fin de que remita su informe de descargo. Igualmente, requirió a la jueza de la Unidad Judicial que informe a la Corte sobre el estado de ejecución de la sentencia de 3 de agosto de 2018. El 8 de mayo de 2025, la jueza de la Unidad Judicial presentó un oficio en el que indicó que previamente habría dispuesto al Registro de la Propiedad del cantón Portoviejo la ejecución de la sentencia.
7. El 29 de mayo de 2025, el juez constitucional ponente dispuso oficiar al Registro de la Propiedad del cantón Portoviejo a fin de que informe quién es actualmente el o la propietaria o propietarios del bien inmueble que fue materia de la causa de origen. El 16 de julio de 2025, Egberto Giovanny Sabando Rodríguez presentó el certificado de historia de dominio correspondiente al bien signado con la clave catastral 090100300700000000.<sup>1</sup>

## 2. Competencia

8. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

## 3. Argumentos de los sujetos procesales

### 3.1. Argumentos del accionante

9. El accionante alega la vulneración de sus derechos a la defensa (artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución) y a la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la Constitución) debido a que no habría sido citado con la demanda presentada en su contra. Según explica, habría conocido sobre el proceso incoado en su contra recién el 24 de diciembre de 2021, “cuando en recorrido apreció que en su propiedad se encontraban otras personas” y se enteró “en página del sistema judicial, que había un juicio de prescripción extraordinaria, adquisitiva de dominio en contra de su bien y persona, con sentencia en su contra”.

---

<sup>1</sup> De la revisión del certificado se evidencia que, en 2020, Milton Jacinto Chávez vendió el bien inmueble a José Ariosto Macías Rodríguez.



10. El accionante expone que el actor de la demanda no habría agotado las diligencias necesarias para la determinación de su domicilio. Al respecto, manifiesta que, en su registro consular, de 15 de agosto de 2017 —aportado al proceso—, constaría su salida de Ecuador y su anotación en el Consulado General de Ecuador en New Jersey, y que, en tal virtud, el actor debía solicitar su citación “por carteles fijados en el consulado”. Sin embargo, el accionante explica que el actor no lo habría hecho, lo que habría inducido a error a la jueza de la Unidad Judicial, “quien a pesar de tener la obligación legal de revisar los documentos puestos a su conocimiento, no lo hizo, omitiendo el cumplimiento del requisito, procediendo sin fundamento a calificar la demanda”.
11. Por el contrario, el accionante explica que la jueza de la Unidad Judicial dispuso que el actor declare bajo juramento el desconocimiento del domicilio de los demandados para posteriormente proceder con su citación por la prensa, “contraviniendo lo determinado en el artículo 56 del Código Orgánico General de Procesos”.
12. Sobre la base de lo expuesto, el accionante solicita que se declare la nulidad del proceso de origen a partir de la calificación de la demanda, se disponga que otro juez de lo civil tramite el caso y se notifique al Registro de la Propiedad de Portoviejo a fin de que inscriba la sentencia constitucional “sobre el bien [...] y se anule los actos jurídicos causados por la sentencia y proceso judicial de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio”.

### 3.2. Argumentos de la Unidad Judicial

13. En su escrito de 8 de mayo de 2025, la jueza de la Unidad Judicial indicó que “no podría emitir un informe con relación a la sentencia y por ende a los argumentos que fundamentaron la acción presentada” puesto que no conoció “los antecedentes ni fundamentos que sirvieron de base para tomar la decisión y dictar la resolución”.

### 4. Consideración previa

14. La Corte Constitucional ha señalado que, en virtud del principio de preclusión procesal, una vez que se ha admitido a trámite una acción extraordinaria de protección y, por lo tanto, se ha superado la fase de admisión de la causa, el Pleno de la Corte Constitucional está obligado a dictar sentencia de fondo, sin que sea posible “volver a analizar los presupuestos de admisibilidad ya superados en la primera fase de esta acción”.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> CCE, sentencia 0037-16-SEP-CC, caso 0977-14-EP, 3 de febrero de 2016, p. 32.



15. En su sentencia 1944-12-EP/19, la Corte Constitucional estableció una excepción a la regla de preclusión antes mencionada, al determinar que si en la etapa de sustanciación, el Pleno de la Corte, de oficio, identifica que “no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación aplicable, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso; salvo que el legitimado activo haya demostrado que tales recursos eran ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia”.<sup>3</sup>
16. En ese contexto, a continuación, la Corte analizará si en el presente caso se agotaron los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en el ordenamiento jurídico o, en su defecto, si existe alguna justificación para la falta de agotamiento.
17. De conformidad con los artículos 256<sup>4</sup> y 266<sup>5</sup> del COGEP, contra la sentencia dictada el 3 de agosto de 2018, era procedente la interposición de los recursos de apelación y, posteriormente, casación. Por otro lado, en atención al artículo 112 del COGEP, una vez que la sentencia dictada por la jueza de la Unidad Judicial se ejecutorió, el accionante tenía a su disposición la acción de nulidad de sentencia, siempre y cuando esta no se hubiese ejecutado.<sup>6</sup>
18. Según se evidencia en el expediente, el accionante no interpuso los recursos de apelación y casación, ni presentó acción de nulidad en contra de la sentencia. Por tal razón, corresponde a esta Corte determinar si existe alguna justificación para la falta de agotamiento de los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.
19. En su demanda, el accionante alega que no fue citado debidamente, razón por la cual no pudo enterarse de la demanda presentada en su contra ni mucho menos de la sentencia sino hasta años después, al notar que su bien inmueble había sido ocupado por terceros. En tal sentido, la Corte observa que el accionante ha justificado la falta de agotamiento de los recursos previstos en los artículos 256 y 266 del COGEP.

---

<sup>3</sup> CCE, sentencia 1944-12-EP/19, 5 de noviembre de 2019, párr. 40.

<sup>4</sup> “Procedencia. El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de la primera instancia, así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso”.

<sup>5</sup> “Procedencia. El recurso de casación procederá contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo”.

<sup>6</sup> “Nulidad de sentencia. La sentencia ejecutoriada que pone fin al proceso es nula en los siguientes casos: [...] 3. Por no haberse citado con la demanda a la o el demandado si este no compareció al proceso. [...] Las nulidades comprendidas en este artículo podrán demandarse ante la o el juzgador de primera instancia de la misma materia de aquel que dictó sentencia, mientras esta no haya sido ejecutada”.



20. Por otro lado, de conformidad con el artículo 112 del COGEP, la nulidad de sentencia ejecutoriada cabe únicamente “mientras esta no haya sido ejecutada”. Según se desprende del certificado de historia de dominio 283197 de 15 de julio de 2025, correspondiente al predio 09010030070000000, la sentencia dictada dentro de la causa 13334-2017-01203, mediante la cual se declaró la prescripción adquisitiva de dominio a favor de Milton Jacinto Chávez Santana, fue inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Portoviejo el 11 de octubre de 2018.
21. Igualmente, la Corte toma nota de que, según lo alegado en la demanda el accionante se enteró de la existencia del juicio que originó la presente causa debido a que “apreció que en su propiedad se encontraban otras personas”, el 24 de diciembre de 2021. En ese sentido, la Corte estima que la falta de agotamiento de los recursos disponibles por parte del accionante atiende al hecho de que el accionante tomó conocimiento de la existencia del proceso después de la ejecución de la sentencia. En consecuencia, la Corte concluye que la falta de agotamiento de la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada se encuentra justificada.

## 5. Planteamiento de los problemas jurídicos

22. La Corte Constitucional ha dicho que los problemas jurídicos en las sentencias de acción extraordinaria de protección “surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante”<sup>7</sup> que, para ser considerados claros y completos, deben contener una tesis, una base fáctica y una justificación jurídica. En la fase de sustanciación, si la Corte encuentra que un argumento no reúne estos elementos, debe “realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”.<sup>8</sup>
23. En función de lo anterior, este Organismo identifica que los argumentos presentados por la accionante se refieren a una supuesta vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de la defensa y a la tutela judicial efectiva, pues no habría sido citado de forma legal con la demanda de prescripción adquisitiva de dominio en el proceso de origen. Según el accionante, la Unidad Judicial habría dispuesto su citación por la prensa en lugar de mediante carteles fijados en el consulado del lugar de su residencia.
24. Esta Magistratura reconoce que carece de competencia para “superponer o reemplazar a los demás medios e instancias judiciales ordinarias de impugnación, pues aquello conllevaría que la justicia constitucional asuma potestades que no le corresponden y,

<sup>7</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

<sup>8</sup> *Ibid.*, párr. 21.



a su vez, la consecuente desvirtuación de la estructura jurisdiccional del Estado”.<sup>9</sup> Así, la Corte se encuentra impedida de suplantar a las judicaturas ordinarias en el conocimiento de las acciones de nulidad de sentencia ejecutoriada. Sin embargo, con la finalidad de examinar una supuesta vulneración de derechos del accionante, que ya no podrían ser tuteladas a través de la vía ordinaria, la Corte formula el siguiente problema jurídico:

**24.1. ¿La Unidad Judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa del accionante porque, indebidamente, dispuso su citación a través de los medios de comunicación?**

**6. Resolución del problema jurídico**

**6.1. ¿La Unidad Judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa del accionante porque, indebidamente, dispuso su citación a través de los medios de comunicación?**

25. El artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa y establece que “[n]adie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.
26. La Corte ha indicado que una de las manifestaciones de las garantías del derecho a la defensa es el cumplimiento de la solemnidad sustancial de la citación en todo proceso judicial.<sup>10</sup> Esta constituye un requisito esencial “para asegurar el derecho a la defensa en todo proceso; motivo por el cual, su falta o defectuosa ejecución conlleva la vulneración de dicho derecho si, en efecto, se ha afectado al sujeto en su posibilidad de defenderse, *i.e.*, se lo ha dejado en indefensión procesal”<sup>11</sup>.
27. Así, para que se configure una vulneración del derecho a la defensa por indebida citación, no basta con que la citación se haya realizado de forma defectuosa, sino que, además, es necesario constatar que, como resultado, se haya causado indefensión procesal.<sup>12</sup> En tal virtud, corresponde a este Organismo determinar si, en el presente caso, se efectuó una citación indebida por la prensa al accionante (**i**) y si, como consecuencia, se impidió al accionante conocer sobre la demanda y comparecer al proceso de origen en forma oportuna, para hacer valer sus derechos (**ii**).

<sup>9</sup> CCE, sentencia 2019-21-EP/24, 5 de septiembre de 2024, párr. 29.

<sup>10</sup> CCE, sentencia 2791-17-EP/23, 19 de abril de 2023, párr. 23.

<sup>11</sup> CCE, sentencia 2019-21-EP/24, 5 de septiembre de 2024, párr. 32.

<sup>12</sup> *Ibid.*, párr. 33.



28. La Corte observa que el 22 de septiembre de 2017, Milton Jacinto Chávez Santana presentó una demanda de prescripción adquisitiva de dominio en contra de, entre otras personas, el accionante. En la demanda, identificó a las personas demandadas e indicó que estas debían citarse “de conformidad con lo que determina el artículo 56 numeral 1 del [...] COGEP, mediante publicaciones en un periódico de amplia circulación”. Como sustento de aquello, señaló que habría “realizado las diligencias necesarias para determinar la individualidad domicilio o residencia de quienes se crean con derechos sobre el mencionado inmueble” y que habría sido “imposible determinar la individualidad o domicilio de los demandados”.
29. El 17 de septiembre de 2017, la Unidad Judicial dispuso que Milton Jacinto Chávez Santana comparezca para “ratificar bajo la gravedad del juramento que desconoce la individualidad, domicilio y residencia de los posibles interesados en la causa, o personas que se sientan con derecho a reclamar”. El 3 de octubre de 2017, Milton Jacinto Chávez Santana rindió declaración bajo juramento respecto de “[q]ue efectivamente le es imposible determinar la individualidad o residencia de los posibles interesados en la causa, o personas que se sientan con derecho a reclamar”.
30. El 25 de octubre de 2017, la Unidad Judicial dispuso la citación de las personas demandadas —entre ellas, el accionante— “por medio de publicaciones, que se realizarán en tres fechas distintas, en unos [sic] de los periódicos de la capital de la Provincia de Manabí, en la forma prevista en el Art. 56 numeral 1 del [COGEP]”.
31. De fojas 77 a 79 del expediente de origen, constan tres publicaciones del extracto de citación de la demanda, efectuadas el 18 y 26 de diciembre de 2017 y el 2 de enero de 2018, en la sección “Guía Legal” del medio de comunicación “El Comercio”. En la sentencia de 3 de agosto de 2018, la Unidad Judicial indicó que “[e]l accionado fue legal y debidamente citado, por un medio de comunicación”.
32. Para determinar si la citación referida cumple el requisito identificado en el numeral **(i)** del párrafo 27 *ut supra*, la Corte estima necesario hacer referencia a la norma procesal vigente al momento en que se dispuso la citación del accionante.<sup>13</sup> La norma procesal aplicable a la citación es el COGEP, en su versión previa a las reformas introducidas en la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, publicada en el Registro Oficial 517 de 26 de junio de 2019.

---

<sup>13</sup> Código Civil. Artículo 7. “20a.- Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente”.



33. El artículo 56 del COGEP establecía que la citación a través de los medios de comunicación es procedente respecto de “la persona o personas cuya individualidad, domicilio o residencia sea imposible determinar”. Para el efecto, el segundo inciso de la norma mencionada indicaba que se debe efectuar una “declaración de que es imposible determinar la individualidad, el domicilio o residencia de la o del demandado y que se han efectuado todas las diligencias necesarias, para tratar de ubicar a quien se pide citar de esta forma”.
34. Luego, en su tercer inciso, el artículo referido determinaba: “Para el caso anterior se adjuntará además la certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores que indique si la persona salió del país o consta en el registro consular. Si se verifica que es así, se citará mediante carteles fijados en el consulado en el que se encuentra registrado”.
35. En el presente caso, la Corte constata que, conforme se desprende de las fojas 39 a 44 del expediente de primera instancia, a la demanda se adjuntó:
- 35.1 El memorando MREMH-CZ4-MANTA-2017-2951-M de 15 de agosto de 2017, mediante el cual la coordinadora zonal 4 Manta encargada del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana informó que Egberto Giovanny Sabando Rodríguez, en aquella época, constaba registrado en el Consulado General de Ecuador en “New Jersey” (sic);
- 35.2. El oficio PFIUCM-SAMM-P-2017-0221 de 3 de agosto de 2017, mediante el cual la coordinadora provincial del Servicio de Apoyo Migratorio de Manabí del Ministerio del Interior indicó que Egberto Geovanny Sabando Rodríguez registraba movimientos migratorios; y,
- 35.3. El certificado de movimientos migratorios de 3 de agosto de 2017, correspondiente a Egberto Giovanny Sabando Rodríguez, en el que se reporta un último movimiento de salida del país desde Ecuador hacia Estados Unidos, registrado el 13 de enero de 2017.
36. A partir de lo anterior, la Corte concluye que el accionante constaba registrado en el Consulado de Ecuador en Nueva Jersey, Estados Unidos, razón por la cual, según lo indicado en el párrafo 33 *ut supra*, debía ser citado a través de carteles fijados en dicho consulado. No obstante, conforme a lo explicado en los párrafos 29 y 30 *ut supra*, la Unidad Judicial dispuso la citación del accionante —así como de las demás personas demandadas— a través de un medio de comunicación y, con ello, estimó que la solemnidad sustancial de citación a la parte demandada se cumplió.



37. En consecuencia, la Unidad Judicial inobservó lo previsto en el tercer inciso del artículo 56 del COGEP, razón por la cual la Corte estima que la citación efectuada al accionante fue indebida,<sup>14</sup> cumpliéndose de ese modo el requisito (i) identificado en el párrafo 27 *ut supra*. Por ello, corresponde a esta Magistratura revisar si, de conformidad con el requisito (ii) descrito en dicho párrafo, la citación indebida impidió al accionante conocer sobre la demanda y comparecer al proceso para hacer valer sus derechos y, por lo tanto, le generó indefensión.
38. No se evidencia en el expediente que el accionante —ni el resto de las personas demandadas— haya comparecido al proceso. De hecho, en la sentencia, la Unidad Judicial menciona que no comparecieron al juicio “los demandados ni el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Portoviejo dentro del término que se concedió para hacerlo”. Recién el 10 de enero de 2022, casi un año y medio después de que la sentencia dictada por la Unidad Judicial se ejecutorió y se remitió el oficio correspondiente al Registro de la Propiedad del cantón Portoviejo a fin de que ejecute la sentencia, compareció el accionante con su demanda que dio origen a la presente causa.
39. Por lo dicho, la Corte estima que, efectivamente, la citación indebida con la demanda impidió al accionante comparecer a juicio y hacer valer sus derechos, razón por la cual esta Magistratura concluye que se causó al accionante indefensión, cumpliéndose de ese modo el requisito (ii) identificado en el párrafo 27 *ut supra*.
40. Toda vez que, en el presente caso, se han cumplido los requisitos (i) y (ii) descritos en el párrafo 27 *ut supra*, la Corte considera que la Unidad Judicial vulneró el derecho al debido proceso del accionante en la garantía de la defensa al haber dispuesto indebidamente su citación a través de un medio de comunicación.

## 7. Reparación

41. Una vez que se ha determinado la vulneración de derechos constitucionales, corresponde a esta Corte establecer una reparación efectiva y apropiada según las particularidades del caso.<sup>15</sup> Generalmente, frente a una vulneración de derechos constitucionales en una decisión judicial, procede, como medida de reparación, dejar sin efecto la decisión impugnada y ordenar el reenvío de la causa para que otra autoridad judicial competente emita una nueva decisión.

<sup>14</sup> CCE, sentencia 1203-18-EP/22, 21 de septiembre de 2022, párr. 39.

<sup>15</sup> CCE, sentencia 843-14-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 55.



- 42.** En el presente caso, este Organismo considera adecuado retrotraer el proceso hasta el momento de la calificación de la demanda, pues esto permitirá que el proceso de origen se lleve a cabo con la posibilidad de que el accionante comparezca y haga valer sus derechos.

## 8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección **167-22-EP**.
- 2. Declarar** que la Unidad Judicial Civil del cantón Portoviejo, provincia de Manabí, vulneró el derecho constitucional del accionante al debido proceso en la garantía de la defensa.
- 3. Dejar sin efecto** la sentencia emitida el 3 de agosto de 2018 por la Unidad Judicial Civil del cantón Portoviejo, provincia de Manabí, y retrotraer el proceso hasta el momento previo a la calificación de la demanda. En consecuencia, la Unidad Judicial Civil del cantón Portoviejo, provincia de Manabí, deberá designar, mediante sorteo, un nuevo juez o jueza para que el proceso sea nuevamente sustanciado a partir del momento procesal antes indicado.
- 4. Disponer** que el Registro de la Propiedad del cantón Portoviejo deje sin efecto la anotación de la sentencia dictada dentro del caso 13334-2017-01203, en relación con el predio 09010030070000000.
- 5. Dejar a salvo** los derechos que pudieran tener terceros de buena fe como consecuencia de lo resuelto en los decisorios 3 y 4 de esta sentencia.
- 6. Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
- 7. Notifíquese y cúmplase.**

Jhoel Escudero Soliz

**PRESIDENTE**



**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz y Claudia Salgado Levy, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 04 de septiembre de 2025, sin contar con la presencia del juez constitucional José Luis Terán Suárez, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**